



RESOLUCION No. CSJATR19-425
15 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Miguel Ángel Martínez Zarate contra el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00286 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Miguel Ángel Martínez Zarate.

Despacho: Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 1992 – 01881.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00286 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Miguel Ángel Martínez Zarate, quien en su condición de tercero interesado en el proceso distinguido con el radicado 1992 - 01881 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la alimentaria, según consta en su cedula de ciudadanía tiene 30 años de edad, razón por la cual, ha presentado varios escritos como tercero interesado, solicitando el desembargo al demandado, ya que hasta la fecha no se ha podido realizar ningún descuento al proceso [2009 - 00351] donde es apoderado.

Agrega que, el Juzgado vinculado, mediante auto de 20 de marzo de 2019, negó nuevamente el desembargo, argumentando que su petición carece de legitimidad, por no ser parte en el proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Soledad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8'740.024 de Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional N° 132263 de C.S de la Judicatura. Actuando como apoderado de la COOPERATIVA COOMULTIJOJE quien en este caso es la Cesionaria de la Cooperativa G M.R P, radicación: 0351-2009, origen: 19 civil municipal de barranquilla, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, con respecto a lo siguiente...
HECHOS*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



1.) Existe un proceso ejecutivo singular con radicación 0351-2009, del juzgado de origen 19 civil municipal de Barranquilla-Atl, en donde el demandante es la cooperativa G.M.R.P, en contra del señor demandado CARLOS ROJAS ROMERO, en el cual ha sido perseguido el embargo de la pensión que devenga el demandado en mención.

En fecha 12/08/2009 se envió oficio de embargo No. 2949, de fecha 27/07/2009, en el que se decretaba..." decreto 'el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga(n) CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, identificado con C.C. K7.424.463, como pensionado de la entidad FOPEP. Para la fecha 24/08/2009, el señor pagador del FOPEP, dio respuesta al oficio de embargo mencionado anteriormente, en el que exponía una relación de los embargos que se encontraban en turno y pendiente por hacerlos efectivos, concerniente al señor demandado CARLOS ROJAS ROMERO.

2.) Haciendo una investigación exhaustiva, de todos los embargos que menciona el señor pagador del FOPEP, podemos notar que al señor CARLOS ROJAS ROMERO, le reposan (2) dos embargos de alimentos en el juzgado (5) Quinto de Familia, con radicación 1181-1992, a favor de la demandante VITALIA PALMET JIMENEZ, y el otro con radicación 3089-1994, a favor de la demandante RINCON DE ROJAS MARIELA

De dichos embargos de alimentos, han servido como escudo legal, para que el señor ROJAS ROMERO, evada la responsabilidad legal de cumplir con la obligación de pagar pasivos pendientes. A todo esto señor(a) magistrado(a) debo de aclarar que en dichos embargos de alimentos mencionados anteriormente, los beneficiarios del embargos (hijos) ya se encuentran en la mayoría de edad y además sobre pasan la edad de los 25 años, y que ninguno de ellos (hijos) presenta alguna discapacidad física y/o mental, que obligue al padre a seguir suministrando alimentos a dichos hijos.

Por tal razón en varias ocasiones presente escritos como tercer interesado en los procesos en mención con la finalidad de que dichos embargos de alimentos fuesen levantados, explicando al señor juez, que en dichos procesos los hijos del demandado ya excedían la mayoría de edad y que además no presentaban ninguna discapacidad física y/o mental. A todo esto el señor juez, ha concedido en negarme en distintas oportunidades el levantamiento de las medidas que hacen que el señor ROJAS ROMERO, evada la responsabilidad de responder y pagar los pasivos que presenta.

(...)

Proceso de radicación 1881-1992, demandante VITALIA ESTHER PALMETH JIMENEZ...

- En la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la alimentaria KARLA FABIOLA ROJAS PALMETH, podemos evidenciar que la fecha de nacimiento es 21109/1988, que a la fecha la alimentaria KARLA presenta una edad de 30 años-

- En fecha 17/10/2017, presente escrito como tercer interesado, solicitando el desembargo en el presente proceso, por la razones de que le exponía a él señor juez, que hasta la presente fecha no se ha podido realizar ningún descuento al proceso donde soy apoderado rad: 0351-2009, juzgado de origen 19 civil municipal de Barranquilla-Atl, por motivo del embargo de alimento de los hijos mencionado anteriormente.

- En auto de fecha 16/11/2017, salido por estado en fecha 17/11/2017, el señor juez del juzgado Quinto civil municipal de Barranquilla, resuelve... En materia de alimentos, pese a que los fallos judiciales u otra forma de terminación del proceso no hacen a tránsito a cosa juzgada, la manera de modificar lo Mil dispuesto solo es procedente a través de otro proceso que debe de iniciar quien tenga legalmente la legitimidad para ello, dependiendo de la situación a modificar (aumento, disminución, exoneración). En consecuencia se NEGARA la solicitud.-

"no acceder a la petición realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en escrito de fechado Octubre 17 de 2017, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia" - En fecha 06/02/2018, presente escrito solicitando nuevamente el desembargo, informándote al señor juez, que en cabeza del demandado CARLOS ROJAS ROMERO, existen pasivos que no han podido ser cancelados por existir un embargo de alimento que le copa el 20, de la mesada



Handwritten mark or signature in black ink.

pensionaj que a la fecha debe de ser levantado En auto de fecha 17/040018, salido por estado en fecha 18/04/2018, A señor 'pez del juzgado Quinto de familia, resuelve "Requerir al demandado CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, y a la alimentaria KARLA FAROLA ROJAS PALMETH, para que en el término de cinco (5) días una vez comunicado mediante oficio y se certifique el recibido, manifieste si presenta algún impedimento corporal o mental u otra circunstancia que legitime la obligación de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia del 16 de mayo del año 2000".

- En el día 10 de mayo de 2018, entrego al despacho cotejo de notificación, RECIBIDO en fecha 10105/2018. A pesar de que la notificación se surtió y las partes citadas no concurrieron al despacho y tampoco hicieron llegar escrito, el señor juez, en auto de fecha 20/0312019, niega nuevamente el desembargo, argumentando que mi petición carece de legitimidad, aunque yo sea tercer interesado y sea el principal afectado, por el presente embargo que ya carece de circunstancia que legitimaron dicha demanda de alimento y dicho embargo. Señor(a) magistrado(a), debo de aclarar que todo lo buscado dentro de estos dos (2) procesos es el levantamiento de los embargos de alimentos, que imposibilitan que el señor CARLOS ROJAS ROMERO, pueda ser embargado y cumpla con el pago de deudas perseguidas ejecutivamente. No puede ser que este señor ROJAS ROMERO, utilice los estrados judiciales y estos procesos de familia, para así burlar y evadir pasivos que están en cabeza del señor en mención, y aunque ya los alimentarios sobre pasan la mayoría de edad, tienen hijos, conviven con sus parejas, y son autosuficientes, el despacho con todas sus facultades legalmente constituidas y en lo amplio del marco jurídico ha optado por seguir suministrando alimentos aunque ya las circunstancias que legitimaron dicho suministro de alimento haya desaparecido... "CODIGO CIVIL COLOMBIANO establece... ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION, Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda".

Aunque esto es de pleno conocimiento del despacho y del señor juez, y contando con todas las pruebas en el expediente el señor juez de juzgado quinto de familia ha resuelto por seguir concediendo cuota alimentaria desconociendo su deber de dirección,

"Estos deberes de dirección del proceso los ha impuesto la ley para que el juez, mediante el uso de los poderes que se le confieren traten por todos los medios legales lograr que la determinación que se tome sea la más acorde con la realidad de ahí que la posibilidad de tomar pruebas de oficio sea tal vez el más preciso poder del que dispone pues con el adecuado ejercicio de ese poder se pueden lograr decisiones justas.

A lo anterior señor(a) magistrado(a), que el señor juez del juzgado Quinto de Familia aunque en el poder, conoce de las doctrinas, tienes los medios legales, y es de su conocimiento la edad de alimentarios, Este ha optado por desconocer por completo los pasivos en cabeza del señor CARLOS ROJAS ROMERO, y que el cobro de tales pasivos, están siendo evadidos por los embargos de alimentos que el señor juez no ha optado por levantar.

A todo lo anterior solicito a el magistrado (a) tener una observancia en los presentes acuerdos de radicados 1881-1992 y 3089-1994, y con el poder judicial que les concede el derecho para que se puedan levantar las medidas, para que el señor CARLOS "ROJAS ROMERO cumpla con sus pasivos.

Por lo anterior

PETICION

- 1.) Se adelante Vigilancia Administrativa a los procesos con radicación 3089-1894 y 1881-1992 del Juzgado Quinto De Familia de Barranquilla,*
- 2, Se adelante pronta, oportuna y eficazmente los trámites y procedimientos correspondientes para cumplir con el levantamiento de las cuotas alimentarias."*



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de mayo de 2019, se dispone repartir la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 08 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-653, vía correo electrónico el día 09 de los corrientes, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1992 - 01881, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial, los allegó mediante oficio No. 0673 de 13 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio CSJAT019-653 de fecha mayo 08 de 2019 mediante el presente escrito, procedo a presentar los descargos respecto de los hechos que motivaron la Providencia con la cual esa Corporación acogió la vigilancia administrativa de la referencia.

Tal decisión se fundamenta en las afirmaciones expresadas por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE en su solicitud de vigilancia administrativa según las cuales, este despacho judicial ha incurrido en falencias que afectan la eficacia de la administración de justicia por, queja instaurada que indica retardo dentro del proceso radicado N° 1992-01881.

He de señalar que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE presento vigilancia administrativa en el mismo sentido contra el proceso de alimentos radicado 1994- 3089, la cual le correspondió a la Magistrada Dra. Claudia Expósito Vélez con el radicado: 08001-01-11001-2019-00295 y en dicha solicitud del señor Martínez Zarate en el acápite de peticiones solicito 'Se adelante Vigilancia Administrativa a los procesos con radicación 3089.1994 y 1881-1992 del Juzgado Quinto De Familia de Barranquilla", por lo cual ambos procesos fueron enviado con la respuesta de este despacho a la vigilancia administrativa que le correspondió la señora Magistrada Dra. Claudia Expósito Vélez.

Una vez presentada la anterior aclaración, procedo a responder: Señala el quejoso MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE que en el proceso Ejecutivo Singular del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla cuyo demandante es la COOPERATIVA G.M.R.P. contra el señor demandado CARLOS ROJAS ROMERO en la lecha 12/08/2009, se ordenó embargo de la pensión que devenga por oficio N° 2949 de fecha 27/07/2009 en el que se decretó el embargo y secuestro del 20% de la pensión que devenga el demandado, lo cual fue comunicado al pagador del FOPEP como pensionado de esa entidad, quien dio respuesta en el que expuso una relación de medidas de embargo que se encontraba en turno y pendientes para hacerlos efectivos a cargo del demandado.

En dicha relación de embargos a cargo del señor CARLOS ROJAS ROMERO le reposan dos embargos de alimentos en este despacho judicial, en los procesos con radicado 1992- 01181 a favor de la demandante VITALIA PALMET JIMENEZ y radicado 1994 -03089 a favor de la demandante MARIELA RINCON DE ROJAS, los cuales impiden la aplicación del embargo correspondiente al Ejecutivo Singular en mención evadiendo el demandado ROJA ROMERO su responsabilidad legal de cumplir con la obligación de pagar pasivos pendientes. Esto porque los beneficiarios de los embargo por alimentos ya se encuentran en la mayoría de edad y además sobrepasan la edad de los 25 años y ninguno de ellos (hijos) presenta alguna discapacidad física y/o mental, que obligue al padre a seguir suministrando alimentos a dichos hijos.

Que por tal razón en varias ocasiones presento escritos como tercer interesado en los procesos en mención con la finalidad de que dichos embargos de alimentos fueren levantados, porque en dichos procesos los hijos del demandado ya excedían la mayoría de edad y que además no presentaban ninguna discapacidad física Y/o

mental. Solicitudes que fueron negadas en distintas oportunidades del levantamiento de las medidas embargo que hace que el Señor ROJAS ROMERO evada la responsabilidad de Pagar los pasivos a su cargo.

Presenta en resumen las distintas actuaciones de este despacho judicial que decidieron no acceder a las insistentes solicitado por el señor Miguel Ángel Martínez Zarate

DESCARGOS

Frente a tales afirmaciones del suscrito procederá a efectuar las siguientes precisiones. En primer lugar se ha de señalar que todas las solicitudes del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE fueron tramitadas y resuelta por este despacho en un tiempo razonable, de fondo y ajustadas a derecho, en el sentido que en los procesos de alimentos no cabe la intervención de terceros por el carácter fundamental de los derechos ahí protegidos por la constitución y la ley como es el de los alimentos donde solo es facultativo de la parte demandante y la parte demandada disponer su levantamiento guardando el Debido Proceso. El despacho no tiene la facultad para levantar un embargo de cuota alimentaria de oficio, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Tal como se observa, el objeto de fondo de lo solicitado en reiteradas oportunidades fue debidamente resuelto en un tiempo razonable habida cuenta la dase de procesos que son competencia de este despacho donde una de las partes generalmente son niños, niñas y adolescentes, es decir, sujetos menores de edad cuyos derechos son prevalentes

Así las cosas, yerra el solicitante exigir mediante vigilancia administrativa se resuelva en determinado sentido, toda vez que la constitución y las leyes establece los procedimientos y recursos cuando no se está de acuerdo con una decisión judicial.

PETICION

En ese orden de ideas, el suscrito no ve fundamento alguno en la solicitud de vigilancia judicial administrativa invocada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, entre otras cosas, porque el objeto de ese procedimiento dista en demasía de la finalidad buscada por el peticionario, que no puede ser para obtener una decisión judicial en determinado sentido sin adelantar el proceso, el procedimiento o recursos pertinente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, constatando que las solicitudes presentadas por el quejoso fueron resueltas en tiempo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 1992 - 01881.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pl



así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Miguel Ángel Martínez Zarate, quien en su condición de tercero interesado en el proceso distinguido con el radicado 1992 - 01881 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 15 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio No. 2949 de 27 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, dirigido al Consorcio FOPEP, mediante el cual comunica la medida cautelar.



de

- Copia simple de oficio No. GR-EMB-2747-09, mediante el cual, comunica que la medida de embargo quedó en turno, toda vez que tiene unos por alimentos.
- Copia simple de certificado proferido por la Notaría Cuarta de Circulo de Barranquilla.
- Copia simple de memorial radicado el 17 de octubre de 2017, mediante el cual, solicita desembargo del demandado.
- Copia simple de auto de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual, no se accede a la petición realizada por el quejoso.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita nuevamente oficio de desembargo.
- Copia simple de auto de 17 de abril de 2018, mediante el cual, se requiere al demandado y a los alimentarios, para que manifiesten si tienen algún impedimento corporal o mental que legitime continuar suministrando la cuota alimentaria fijada.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de mayo de 2018, mediante el cual, aporta cotejo de citación de notificación personal, con sus anexos.
- Copia simple de auto de 20 de marzo de 2019, mediante el cual, no se accede a las peticiones presentadas por el quejoso.
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la Sra. Karla Fabiola Rojas Palmeth.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Expediente de los procesos 1992 – 01881 y 1994 – 03089.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de mayo de 2019 por el Dr. Miguel Ángel Martínez Zarate, quien en su condición de tercero interesado en el proceso distinguido con el radicado 1992 - 01881 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la alimentaria, según consta en su cedula de ciudadanía tiene 30 años de edad, razón por la cual, ha presentado varios escritos como tercero interesado, solicitando el desembargo al demandado, ya que hasta la fecha no se ha podido realizar ningún descuento al proceso [2009 - 00351], donde es apoderado.

Agrega que, el Juzgado vinculado, mediante auto de 20 de marzo de 2019, negó nuevamente el desembargo, argumentando que su petición carece de legitimidad, por no ser parte en el proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que frente a las afirmaciones hechas por el quejoso, en primer lugar se ha de señalar que todas las solicitudes del mismo, fueron tramitadas y resuelta por el despacho en un tiempo razonable, de fondo y ajustadas a derecho, en el sentido que en los procesos de alimentos no cabe la intervención de terceros por el carácter fundamental de los derechos ahí protegidos por la constitución y la ley como es el de los alimentos donde solo es



facultativo de la parte demandante y la parte demandada disponer su levantamiento guardando el Debido Proceso.

Agrega que, el despacho no tiene la facultad para levantar un embargo de cuota alimentaria de oficio, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Tal como se observa, el objeto de fondo de lo solicitado en reiteradas oportunidades fue debidamente resuelto en un tiempo razonable habida cuenta la dase de procesos que son competencia de este despacho donde una de las partes generalmente son niños, niñas y adolescentes, es decir, sujetos menores de edad cuyos derechos son prevalentes, así las cosas, yerra el solicitante exigir mediante vigilancia administrativa se resuelva en determinado sentido, toda vez que la constitución y las leyes establece los procedimientos y recursos cuando no se está de acuerdo con una decisión judicial.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la inconformidad del quejoso, respecto de las decisiones tomadas por el funcionario judicial vinculado, al negar sus solicitudes de desembargo del demandado dentro del proceso con radicado 1992 – 01881.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no existe situación alguna por normalizar, toda vez que, las solicitudes presentadas por el quejoso fueron oportunamente resueltas, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Respecto de la queja dirigida al contenido de las decisiones tomadas por el funcionario judicial, esta Judicatura pone en conocimiento al quejoso, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, limitándose estrictamente al cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo catorce del mismo acuerdo señala que se deberá respetar la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en el que deben proferir sus decisiones.

Finalmente, se le recuerda que si no comparte el sentido de las decisiones judiciales, puede impugnarlas, a través de los diferentes recursos que la normatividad dispuso para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 1992 - 01881 del Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Alejandro Castro Batista**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

gd.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

↳